



SERPAR LIMA  
Servicio de Parques de Lima

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 034 - 2011**

Lima,

17 FEB. 2011

**LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

Visto, el Recurso de Apelación en Expediente N° 87282-A/SERPAR-LIMA), contra la resolución de Gerencia Administrativa N° 075-2011 su fecha 20-01-2011, promovido por **MODESTO MARTINEZ ESCOBAR**, e Informe N° 022-2011/SERPAR-LIMA/OAL-UAA/MML, de la Oficina de Asesoría Legal y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 10-12-2010, con Registro N° 87282-A/SERPAR-LIMA, Don Modesto Martínez Escobar, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 075-2011 su fecha 20-01-2011, alegando que en el año 1985 el Consejo de Administración de SERPAR-LIMA, y la Organización Sindical, suscribieron el acta de Negociación Colectiva en donde en el primer punto se acordó el reconocimiento del quinquenio del 5% del Jornal Básico Mensual de los trabajadores obreros por cada cinco años de servicios, acuerdo que se ratificó mediante el acta de negociación colectiva del año 2003, y por tanto le corresponde el pago del 30% y 35% de su remuneración personal.

Que, asimismo alega que la remuneración básica ha sido incrementado en la suma de S/1,053.00 Nuevos Soles desde el año 2002, por tanto el cálculo del 30% y 35% de la remuneración personal es sobre dicha cantidad, siendo así el salario básico diario sería la suma de S/35.10 Nuevos Soles, pero que en la actualidad su remuneración personal en su boleta de pago figura S/.7.98 Nuevos Soles, lo que según el no esta conforme con la negociación colectiva.

Que, también se argumenta que las actas de negociación colectiva de los años 1985 y 2003, han adquirido la calidad de cosa administrativamente resuelta, máxime aún cuando ninguna de las partes ha solicitado su nulidad oportunamente. En tal sentido Invoca los artículos 28 y 26 de la Constitución Política del Perú, los mismos que preceptúan que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado por las partes, y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y además que el pago de remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, por tales razones solicita se declare procedente su recurso de apelación y se ordene se aplique el 30% y 35% de la remuneración personal sobre el jornal básico, conforme el acta de negociación colectiva del año 1985 ratificada por el acta de negociación colectiva del año 2003.

Que, de la revisión de los actuados encontramos que la Resolución objeto de apelación, fue notificada al administrado con fecha 21 de Enero del 2011, por lo que merituado el cumplimiento de los plazos para impugnar un acto administrativo, encontramos que el recuso de apelación del administrado fue presentado con fecha 02 de Febrero del 2011, por tanto dentro del plazo legal para impugnar.

*Q. d. m. S. J.*

Que, además todo recurso de apelación en conformidad al artículo 209 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, comporta su sustento en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en el caso del recurso que nos ocupa, el sustento y argumentos esbozados, son la trascripción de los fundamentos de la solicitud inicial, los mismos que han sido meritados oportunamente a la luz de lo actuado administrativamente; acompañando para tales efectos tanto el Informe N° 334-2010/SERPAR-LIMA/GA7SGP/UEB/MML e Informe N° 193-2010/SERPAR-LIMA/GA/SGP/MML, de lo que se desprende que el cálculo de la bonificación personal establecida en el Pacto Colectivo, que hace mención reiteradamente el impugnante, es sobre el salario básico diario y no sobre la remuneración básica mensual como el lo sostiene, situación que no enerva lo resuelto en la Resolución de Gerencia Administrativa N° 075-2011 de fecha 20-01-2011, en consecuencia debe declararse Infundado su recurso de apelación.

Que, asimismo en cuanto a los fundamentos de derecho invocados en el recurso de apelación, también encontramos que son los mismos de la solicitud inicial, sin embargo al denegarse su solicitud, sus derechos constitucionales no han sido afectados de modo alguno, ya que los alcances de los acuerdos de Negociación Colectiva, no se enmarcan en lo sostenido por el administrado, esto es que el calculo de la bonificación persona se haga sobre la remuneración mensual, sino que dichos acuerdos se fijaron sobre el salario básico diario; por ende SERPAR-LIMA, no ha trasgredido derecho constitucional alguno, y por ello también debe declararse Infundado el recurso de apelación.

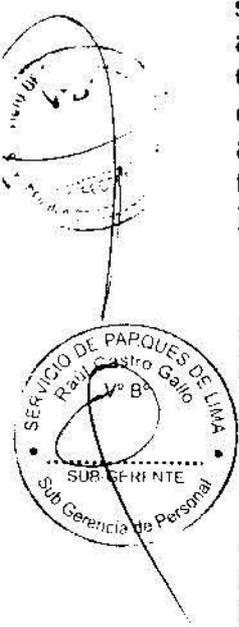
Con la visación de la Subgerencia de Personal, Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 758 publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de Marzo del 2005.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por MODESTO MARTINEZ ESCOBAR, contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 075-2011 su fecha 20-01-2011, por las consideraciones glosadas en la presente Resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución, a **MODESTO MARTINEZ ESCOBAR**), y a las dependencias correspondientes de **SERPAR-LIMA**, para su conocimiento y fines.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



*U.S.S.*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten notes and signatures]*  
*[Stamp: SERPAR-LIMA]*  
*[Stamp: Oficina de Asesoría Legal]*  
*[Handwritten: MML]*